



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-370/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Choápam.

A N T E C E D E N T E S

I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³.

II. Municipios con imposibilidad para identificar el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos. A través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022⁴, de fecha 25 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, determinó la existencia de imposibilidad para identificar el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Choápam.

III. Registro y publicación del Dictamen por el que se identifica el método de elección de autoridades municipales de Santiago Choápam. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2022⁵, de fecha 27 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, ordenó el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022⁶ por el que se identifica el método de elección de autoridades municipales de Santiago Choápam.

IV. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/461/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI182022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/N2/409_SANTIAGO_CHOAPAM.pdf

Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Choápam, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

V. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1246/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

VI. Información relativa al Sistema Normativo de Santiago Choápam. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santiago Choápam, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/461/2024 y, IEEPCO/DESNI/1246/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2022⁷.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI182022.pdf>



SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁹ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”¹⁰; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹¹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹².

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁹ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

¹⁰ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹¹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

¹² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹³ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁴.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁵
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias

LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹³ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁵ Tesis 1a. CCCLIII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.



Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18-2022¹⁶ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Choápam. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁷

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO CHOÁPAM**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO CHOÁPAM	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de octubre y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia municipal. 2. Sindicatura municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Mercado.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La autoridad no remitió información.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI182022.pdf>

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTIAGO CHOÁPAM	
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años, concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	En el municipio: 1. Consejo Municipal Electoral. En cada una de las comunidades que integran el municipio: 1. Autoridades de cada una de las comunidades. 2. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	1. Eligen en Asambleas Generales Comunitarias simultáneas que se celebran en las siete comunidades que integran el municipio. El Consejo Municipal Electoral da seguimiento al desarrollo de las mismas. 2. Cada comunidad elige a una concejalía propietaria, con su respectiva suplencia, las cuales son nombradas de forma directa, por ternas u opción múltiple, conforme lo determine cada Asamblea de acuerdo con su sistema normativo. 3. La votación se realiza a mano alzada o por pizarrón, de acuerdo con lo que determine cada comunidad. 4. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo una sesión de integración del cabildo en la que las concejalías, electas previamente en las Asambleas Generales Comunitarias, se distribuyen los cargos de la

SANTIAGO CHOÁPAM

Presidencia Municipal, Sindicatura
y Regidurías.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

De la información consultada, se registran como actos previos a la elección:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión a las autoridades comunitarias para revisar temas relativos a la elección como son la integración del Consejo Municipal Electoral y la fecha de elección.
- II. La Autoridad Municipal convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral compuesto por una Presidencia, una Secretaría, una consejería propietaria y una suplencia de cada una de las siete comunidades (Cabecera Municipal, Agencias Municipales de San Juan del Río y Santa María Yahuiwe, así como Agencias de Policía de San Juan Teotacingo, Santo Domingo Latani, San Juan Yaveloxi y San Juan Maninaltepec (La Ermita). A solicitud de la Autoridad Municipal, la Presidencia y la Secretaría podrán ser designadas por el IEEPCO.
- III. Para lo anterior, la consejería propietaria y suplente que le corresponde a cada comunidad, se nombra mediante Asambleas Generales Comunitarias.
- IV. El Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, se instala en la sede aprobada para ello.
- V. El Consejo Municipal Electoral tiene como responsabilidad la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejalías al ayuntamiento; una vez instalado realizará las sesiones necesarias para revisar, entre otros temas, la emisión y difusión de la convocatoria, así como tomar acuerdos relativos al día de la elección. Las concejalías a su vez difunden, en sus respectivas asambleas comunitarias los avances sobre la preparación de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, emite la convocatoria por escrito, la cual se publica, al igual que



SANTIAGO CHOÁPAM

- en infografías, en los lugares más visibles del Municipio y de sus agencias. Asimismo, se difunde por perifoneo. Las autoridades auxiliares coadyuvan en la difusión de la misma en sus comunidades.
- II. Se realizan Asambleas Generales Comunitarias de elección de manera simultánea en cada una de las siete comunidades que integran el municipio.
 - III. El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad durante el proceso y el día de la elección. Se instala en sesión permanente, con la Presidencia y Secretaría, con el fin de dar seguimiento a las siete Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento, así como para recibir las actas de elección de las mismas. Las consejerías, propietaria y suplente, de cada comunidad se unen a sus respectivas asambleas el día de la elección y se incorporan a la sesión permanente del Consejo una vez que entreguen las actas de nombramiento de sus respectivas asambleas.
 - IV. Las Asambleas de Elección simultaneas se realizan en: la Cancha Municipal de la Cabecera, así como en los corredores de las Agencias Municipales y Agencias de Policía.
 - V. Las Asambleas tienen como finalidad elegir en cada comunidad una concejalía propietaria, con su respectiva suplencia, para, luego, integrar el Ayuntamiento, con siete cargos propietarios y siete cargos suplentes.
 - VI. Las Asambleas se llevan a cabo conforme a lo siguiente:
 - a) Darán inicio a las 9:00 horas concluyendo con el levantamiento del acta correspondiente.
 - b) Previo pase de lista y verificación del quórum legal, se instala la Asamblea de elección por parte de las autoridades de cada comunidad (Autoridad Comunitaria, Agente Municipal o de Policía, según sea el caso).
 - c) Se nombra una Mesa de los Debates u órgano similar, integrada por una Presidencia, una Secretaría y escrutadores, la cual se encarga de conducir la elección.
 - d) Previamente, en sesión de Consejo las comunidades acuerdan a cuáles les corresponderá nombrar a mujeres con el fin de integrar el cabildo paritariamente.
 - e) Las propuestas de personas para elegir la concejalía propietaria y suplente, se realiza por ternas, forma directa u opción múltiple, conforme el sistema normativo de cada



SANTIAGO CHOÁPAM

- comunidad.
- f) Las personas asambleístas emiten su voto mediante pizarrón, a mano alzada o de viva voz, esto de acuerdo con lo que determine la asamblea de cada comunidad.
 - g) Participan en la elección, con derecho a votar y ser votados, hombres y mujeres mayores de 18 años de la Cabecera Municipal, así como de las Agencias Municipales y de Policía. Para ello, deben estar registrados (as) en el padrón de ciudadanos(as) de cada comunidad, ser activo(a) y estar en cumplimiento de sus obligaciones y en ejercicio de sus derechos.
 - h) Una vez clausurada la Asamblea por la autoridad de la comunidad, se levantan actas de asamblea en las que conste el procedimiento y resultado de la elección, firmada y sellada por la Autoridad Comunitaria, Agente Municipal o de Policía, según sea el caso, la Mesa de los Debates, y se anexa la relación con nombres, firmas o huellas, de la ciudadanía asistente.
 - i) Las actas originales de nombramiento de cada comunidad se remiten al Consejo Municipal Electoral, por parte de la consejería propietaria y suplente, Autoridad Comunitaria e integrantes de la Mesa de los Debates, para su conocimiento y procedimiento legal. Se otorgará copia de dichas actas a las autoridades comunitarias.
- VII. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas de nombramiento de las Asambleas Generales Comunitarias, las concentra y da a conocer los resultados en el seno del Consejo. Asimismo, levantará el acta de sesión permanente del Consejo, en la que se registre la lista de concejalías nombradas, propietarias y suplentes, debiendo firmar el acta correspondiente las personas integrantes del Consejo.
- VIII. El Consejo Municipal Electoral sesionará, en la fecha fijada en la convocatoria, con las concejalías electas de las siete comunidades para la distribución de las posiciones del cabildo, de tal manera que, el Ayuntamiento se integre por una persona representante propietaria y suplente de la Cabecera Municipal y de cada una de las Agencias Municipales y de Policía.
- IX. Para realizar la distribución de cada cargo, las concejalías electas deberán votar, para cada uno de éstos a las comunidades que no los han desempeñado, de acuerdo con la rotación de los mismos,



SANTIAGO CHOÁPAM

a las concejalías que obtengan el voto mayoritario se les asignará el cargo correspondiente. Una vez determinada la distribución se asentará en el acta correspondiente la integración del ayuntamiento electo con los nombres de las concejalías que ejercerán la Presidencia, Sindicatura y Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud y Mercado. Con las firmas de las y los integrantes del Consejo y sello del mismo; así como las firmas del Ayuntamiento electo.

- X. Se remiten las actas y acuerdos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efectos de calificación de la elección.

C) CONTROVERSIAS

Del estudio del expediente electoral, se advierte que, la elección ordinaria celebrada en el año 2016 fue calificada como válida por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2016¹⁸; sin embargo, en sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCL-10/2017 y acumulados, reencauzado a JNI/120/2017¹⁹, se revocó dicho acuerdo y se ordenó llevar a cabo una elección extraordinaria. En dicha sentencia se describe que, desde el año 2016, no se alcanzaron acuerdos respecto del método de elección para llevar a cabo la elección ordinaria con la participación de las comunidades que integran este municipio.

El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante asambleas simultáneas, se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Choápam, que fue calificada por el Consejo General de este Instituto como jurídicamente no válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019²⁰ al considerar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres, pues aun cuando votaron, no se les permitió ser postuladas como candidatas.

El acuerdo referido fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), instancia que, mediante sentencia de fecha quince de febrero de dos mil veinte y dictada en el expediente JNI/45/2020²¹, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 y declaró como

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90368-2016.pdf>

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCL-10-2017.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC%15%20ACUERDO%20SANTIAGO%20CHOAPAM%20NO%20VALIDA.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-45-2020.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTIAGO CHOÁPAM

jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento respecto de las Asambleas de elección de las comunidades de Santiago Choápam (Cabecera Municipal, San Juan del Río, Santo Domingo Latani, Santo Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec) y en consecuencia, se ordenó a este Instituto la expedición de las constancias de validez respectivas.

En dicha resolución, el TEEO estableció que, como medida idónea para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento de Santiago Choápam, en las elecciones a celebrarse en las comunidades de Santa María Yahuive y San Juan Teotalcingo, que hasta entonces no habrían realizado su elección, debían nombrar mujeres en las concejalías.

La sentencia del TEEO se controvertió ante la Sala Regional Xalapa mediante expedientes SX-JDC-61/2020 y acumulados²², la cual a través de la resolución del 14 de julio de 2020 revocó la sentencia impugnada, refiriendo que, la medida implementada por el Tribunal Local era insuficiente para garantizar el derecho de las mujeres de todo el Municipio a ser votadas en condiciones de igualdad y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2020, en la resolución de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-118/2020, SUP-REC-119/2020 y SUP-REC120/2020²³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-61/2020, dejando sin efectos todos los actos realizados con motivo de la elección extraordinaria para el Ayuntamiento de Santiago Choápam, y confirmó la resolución emitida por el TEEO en el expediente JNI/45/2020.

En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JNI/45/2020, el 03 de junio de 2020 y 05 de febrero de 2021 las Agencias de Santa María Yahuive y San Juan Teotalcingo, respectivamente, llevaron a cabo la elección extraordinaria, mediante Asambleas Generales Comunitarias, en las que se eligieron mujeres propietarias y suplentes, en las Regidurías de Salud y de Mercados misma que fue calificada como válida el 30 de julio de 2021 mediante el acuerdo IEEPCO-CG- 37/2021, emitido por el Consejo General de este Instituto. Dicho acuerdo fue controvertido y registrado en el Juicio JNI/22/2021 ante el TEEO, instancia que el 21 de diciembre de 2021 confirmó el referido acuerdo.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0061-2020->

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0118-2020>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTIAGO CHOÁPAM

En el año 2022 a raíz de las diferentes controversias suscitadas con anterioridad, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022²⁴ se determinó la existencia de imposibilidad para identificar el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Choápam, es por ello que, a consecuencia de esto con fecha 13 de mayo de 2022, en la resolución dictada en el expediente de número JDCl/66/2022²⁵, el TEOO revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022²⁶, conforme a lo siguiente:

TERCERO. Se revoca el punto cuarto y el resolutivo cuarto del acuerdo controvertido, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, dé cumplimiento con lo ordenado en el considerando SEXTO de esta resolución.

Lo anterior, únicamente en lo relativo al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, por tanto, se ordenó a este Instituto analizar y determinar el método de elección del referido municipio.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 13 de mayo de 2022, en el expediente JDCl/66/2022, el 27 de mayo de 2022 el Consejo General, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2022, aprobó el Dictamen por que se identifica el método electoral del municipio de Santiago Choápam.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Deben reunir los siguientes requisitos:

1. Acreditar lo señalado en el artículo 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
2. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.
3. Cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de la comunidad a la que pertenezca el aspirante a concejal.

²⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-66-2022.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTIAGO CHOÁPAM	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none">I. De la información consultada se desprende que, en el proceso de elección del año 2019, participaron 967 personas de las cuales 339 fueron mujeres y 628 hombres.II. En la elección extraordinaria de Santa María Yahúivé, celebrada el 03 de junio de 2020, para nombrar a la persona que ocuparía la Regiduría de Salud, participaron 268 asambleístas entre hombres y mujeres.III. En la elección extraordinaria de San Juan Teotalcingo, celebrada el 05 de febrero de 2021, para nombrar a la persona que ocuparía la Regiduría de Mercados, participaron 174 asambleístas entre hombres y mujeres.IV. Mientras que en el último proceso de elección realizado en el año 2022 participaron 1,632 personas de las cuales 633 fueron mujeres y 999 hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<ol style="list-style-type: none">I. De la información disponible se desprende que hasta el proceso de elección del año 2019 las mujeres sólo tenían derecho a votar en las elecciones, no obstante, no podían ser votadas.II. La elección celebrada el 08 de diciembre de 2019 fue



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTIAGO CHOÁPAM

calificada por el Consejo General de este Instituto como no válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 al considerar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres, pues si bien pudieron votar, no se les permitió ser postuladas como candidatas. Dicho acuerdo fue recurrido ante el Tribunal Electoral Local y en la sentencia dictada en el expediente JN/45/2020 el 15 de febrero de 2020, dicha instancia en el resolutivo tercero ordenó, como medida idónea para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento, que en las elecciones a celebrarse en las comunidades de Santa María Yahuive y San Juan Teotalcingo, que hasta ese momento no habían realizado su asamblea de elección, debían nombrar mujeres como concejales. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el 8 de octubre de 2020, en la resolución de los Recursos de Reconsideración SUP-



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTIAGO CHOÁPAM	
	<p>REC-118/2020, SUP-REC-119/2020 y SUP-REC120/2020. Por tanto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021 el Consejo General del Instituto calificó como válida la elección extraordinaria de las Regidurías de Salud y de Mercados realizadas por las Agencias de Santa María Yahuive y San Juan Teotalcingo en las que se eligieron mujeres propietarias y suplentes, en las regidurías de Salud y de Mercados.</p> <p>III. Por último, en la elección ordinaria del año 2022 resultaron electas seis mujeres para Presidencia Municipal, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud como propietarias y suplentes.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	En la elección de 2022, en sesión de Consejo Municipal Electoral de fecha 16 de noviembre de 2022 las comunidades aprobaron que a través de un sorteo se determinaría a cuáles les correspondería nombrar a mujeres, es así que en la convocatoria emitida el 16 de noviembre de 2022 en la <i>BASE VI "DE LAS PERSONAS QUE SERÁN NOMBRADAS"</i> , numeral 20, se señaló que a fin de garantizar la integración de las



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTIAGO CHOÁPAM	
	<p>mujeres en el Ayuntamiento en esa elección, la Cabecera Municipal y las Agencias de San Juan del Río y San Jacinto Yaveloxi debían nombrar a mujeres, propietarias y suplentes, en sus asambleas, para que, de siete cargos propietarios, con sus respectivas suplencias, tres fueran ocupados por mujeres.</p> <p>Asimismo, en la sesión de Consejo para la integración del cabildo el 05 de diciembre de 2022, las comunidades acordaron que las que realizaron nombramientos de mujeres en 2022 (San Juan del Río, San Jacinto Yaveloxi, Cabecera Municipal) estarían exentas el siguiente periodo correspondiendo a las comunidades restantes acordar sobre el nombramiento de mujeres.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	Cada comunidad cuenta con su propio sistema de cargos.
a) EDAD A LA QUE	18 años.

SANTIAGO CHOÁPAM	
EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	No se registran.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	No se registra.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registra.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Cuenca del Papaloapan	Población de 18 años y más hombres	1,518
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	1,772
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.52 ²⁷
Agencias de Policías	4	Índice de Desarrollo Humano	Bajo 0.549 ²⁸
Núcleos Rurales	0 ²⁹	Lengua indígena predominante	Chinanteco del Sureste medio; Zapoteco del oeste de Tuxtepec ³⁰
Población Total	5,242	Población Hablante de Lengua indígena	2,358

²⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁹ LXV Legislatura del Estado.

³⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Población Total de Hombres	2,491	Población hablante de lengua indígena y español	2,240
Población Total de Mujeres	2,751	Población que no habla español	117 ³¹
Población de 18 años y mas	3,290		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera municipal, en las Agencias Municipales de San Juan del Río y Santa María Yahúivé, y en las Agencias de Policía de San Juan Maninaltepec, Santo Domingo Latani, San Juan Teotalcingo y San Jacinto Yaveloxi; y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- “III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los*

³¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Choápam, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres para Presidencia Municipal, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, como propietarias y suplentes.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020³², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020³³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

³³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO-CG-24/2020.pdf>



un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Choápam, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, en base a la información consultada, se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018³⁴ y SX-JDC-579/2024³⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información consultada de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General

³⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



y a las Autoridades de Santiago Choápam, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³⁶ y SX-JDC-579/2024³⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNi) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Choápam, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ